

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Punto de los Nuevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distame de las mismas; los de interés particular previo pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantás Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 76.

En la Gaceta del día 11 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Habiendo determinado contraer matrimonio con Mi prima la Infanta Doña María de las Mercedes; á fin de que el art. 56 de la Constitución tenga el debido cumplimiento; en uso de la prerrogativa que por la misma Me compete, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día diez de Enero próximo.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Leon 10 de Diciembre de 1877.

— El Gobernador interino, José Salls de la Huerta.

Circular. — Núm. 77.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se publica en la Gaceta de Madrid del día 5 del actual, la circular que á continuación se inserta.

Las censuras que la opinion formula con frecuencia por medio de la

prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las Autoridades con referencia á la persecución del juego, no han podido menos de llamar la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que amengua el prestigio y la consideración que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sancion penal establecida en las leyes, ni la persecucion activa de las Autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Bueno es ante todo conocer la importancia del mal. Las facultades de las Autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinion no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios y á sus deberes, colocándolas en una situacion en que se confunde la imposibilidad con la condescendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su art. 358 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las Autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por más continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo y bajo el imperio de las más opuestas situaciones políticas confiando al arbitrio gubernativo la que debía ser materia exclusiva de los Tribunales de justi-

cia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las Autoridades gubernativas corrigen á los jugadores con multas que exceden el límite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los Tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace aquí el olvido de la ley, y lo que es peor, el que la opinion espera y exija de la Administración lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinion anatematiza y condena el juego, origin de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralizacion para la sociedad y de peligro para el Estado, por otro no persigue con idéntica rigorosidad á los que á él se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la accion de las Autoridades.

Este delito ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una proteccion inevitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puertas cierra la constitucion del Estado á la Autoridad gubernativa mientras no llama á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor proteccion el mismo vicio en la desigualdad con que la opinion reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en gran manera por pertenecer á las clases que, libres de la lucha con las más apremiantes exigencias de la vida, disfrutan sus ocios en accion tan reprobada; resultando de aquí que, mientras el juego es perseguido y no es por la Autoridad y por sus agentes en todas sus guardias, halla públicas amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la distincion y calidad de las personas que los forman y los frecuentan, y se dá de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecucion y la tole-

rancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinion expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvido revela en la legislación sobre tan importante materia algun defecto que exija su revision en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y más especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez conocido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas abusivas, encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevantes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningun otro móvil que al del mejor servicio guie los actos de las Autoridades gubernativas, á cuyo fin, aparte de la bien probada delicadeza de las mismas en el cumplimiento de sus deberes, adoptará este Ministerio las disposiciones que juzgue más eficaces. Comenzará V. S. por cumplir, como delegado de la policía judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su Autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inexorable en el castigo de los que aparezcan conivientes con el delito ó morosos en su persecucion.

Á los Tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz, auxiliando su celo y supliendo á donde su accion no alcanza la querrela de las familias interesadas en que caso causa tan fecunda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro órden, á quienes confia la defensa de sus más caros intereses morales.

Es por tanto la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acortado celo en la persecucion del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente a esta Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes a los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden, procederá desde luego a su más riguroso cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil, y demás individuos que constituyen la policía judicial a fin de que cumplan las obligaciones que les prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de enjuiciamiento criminal que se citan en la presente circular y que a continuación se copian, persiguiendo con todo rigor el delito del juego y dando cuenta inmediata de este Gobierno de cuantos casos ocurran y disposiciones que hayan adoptado, para que tenga debido cumplimiento la regla 3.ª de la circular de que queda hecho mérito.

Leon 13 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

Artículos de la ley provisional de enjuiciamiento criminal que se citan.

Artículo 191. Serán auxiliares de los Jueces de instrucción y de los municipales, en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada a la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; y recoger poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquellos requeridos al efecto.

Art. 198. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraran.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunos pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 384. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 382.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del numero anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.º Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.º Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Circular.—Núm. 78.

Se halla vacante la plaza de Cartero de la Magdalena de Canales, dotada con 200 pesetas anuales. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 4 de Abril último, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen obtener dicha plaza, puedan solicitarlo,

mediante instancia dirigida á la Direccion general de Correos y Telégrafos, en el plazo de treinta dias y por conducto de este Gobierno de provincia; teniendo presente que con arreglo á la Real orden que se cita, los aspirantes deberán ser precisamente licenciosos del Ejército, Armada, ó cuerpos de Voluntarios, á que se contrae la ley de 3 de Junio de 1877.

Leon 12 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Iglesias, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rosa, núm. 57, de edad de 46 años, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de Provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias de la mina de carbon llamada *Manuela*, sita en término de Orzonaga del pueblo de id., Ayuntamiento de Matallana, parage que llaman de las Manzanillas y Rada al N. y E. con terreno propio de Manuela Diaz, al S. con terreno propio de Marcelo Gutierrez, vecino de dicho pueblo y al O. con arroyo de Ruedo Valle, hace la designacion de las citadas 32 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada recientemente sobre una capa de carbon en finca propia de Simon Gonzalez, vecino de Orzonaga, distante unos 100 metros en direccion N. de la Peña Sierro-Agudo. Desde el punto de partida se medirán 100 metros al N. y 300 al S. para su ancho, al E. 300 y al O. 500, para su largo, cuidando en el acto de la demarcacion guardar en lo posible el rumbo general de las capas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Noviembre de 1877.—Ricardo Puente y Brañas.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Subasta de fundas de tabaco filipino.

En la *Gaceta de Madrid* del día 50 de Noviembre último, se halla inserto lo siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado en las Fábricas de tabaco de Alicante y Santander la primera subasta pública y simultánea, celebrada el 15 del actual,

con objeto de contratar la enagenacion de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas mirítaques, existentes en aquellas á la fecha de la adjudicacion del servicio y las que produzcan y no sea preciso emplearlas en sus operaciones hasta fin de Junio de 1880; esta Direccion general ha acordado se celebre una segunda subasta en las dos citadas Fábricas en el día 10 de Enero próximo venidero de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para la primera y consecucion estricta al modelo publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 275, correspondiente al día 2 de Octubre próximo pasado.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndole que en las referidas Fábricas se hallara de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestani.

Lo que se reproduce en el BOLETIN OFICIAL para los mismos fines.

Leon 4 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico: P. I., Antonio Machado.

Administracion economica de la provincia de Leon.

SECCION DE PROPIEDADES.

Índice de las adjudicaciones que la Direccion remite con fecha 20 de Octubre de 1877.

Número del expediente.	Idem del inventario.	Clase de finca.	Procedencia.	Término donde radican.	Fecha del remate.	Idem de la adjudicacion.	CANTIDAD.	
							Países.	C.
409	1590	Rural.	Instruccion pública.	Tureña.	30 Abril 77.	13 Noviembre 77.	1000	
								Mamiet Ferrer.

Leon 18 de Noviembre de 1877.—Federico Saavedra.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

R.º de orden	Nombre del comprador.	Finca embargada.	Procedencia.	Núm.º del inventario	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe. Pesetas. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio, y en el que se embargó la finca.	OBSERVACIONES
1	Fermin Bonda Quijano.	Una casa.	Clero.	95	Leon.	8.º 9.º 11 y 12	9 Febrero 72 à 76.	1553	.	Se apremió 28 Abril 1876. Se embargó 8 Mayo 1876.	Declarada la quiebra.
2	El mismo.	Un prado.	.	1.278	Carbujal.	11 y 12.	20 Julio 74 y 75.	157 50	28 Agosto 1876.	Se apremió 28 Abril 1876. Se embargó 8 Mayo 1876.	Declarada la quiebra.
3	Antonio Alvarez.	Una casa.	.	163	Leon.	10 al 12.	6 Marzo 74 à 76.	750	.	Se apremió 28 Abril 1876. Se embargó 8 Mayo 1876.	Declarada la quiebra.
4	Cesáreo Sanchez.	33 fincas.	.	45.293	Santovenia.	6 al 10.	27 Enero 73 à 77.	2287 50	17 Enero 1877.	Se apremió 14 Marzo 1877. Se embargó 18 Mayo 1877.	Declarada la quiebra.
5	José Escobar.	Una heredad.	Instrucción púb.º	1.384	San Justo.	3 al 9.º	29 Enero 71 à 77.	201 25	17 Enero 1877.	Se apremió 17 Mayo 1877. Se embargó 21 Mayo 1877.	Declarada la quiebra.
6	El mismo.	Una heredad.	.	1.385	San Justo.	3 al 9.º	29 Enero 71 à 77.	227 50	17 Enero 1877.	Se apremió 17 Mayo 1877. Se embargó 21 Mayo 1877.	
7	El mismo.	19 fincas.	Clero.	45.322	Rebollar.	5 al 9.º	30 Enero 73 à 77.	172 50	17 Enero 1877.	Se apremió 17 Mayo 1877. Se embargó 21 Mayo 1877.	
8	José García Sanchez.	3 tierras.	.	1.362	Leon.	6 al 13.	9 Junio 69 à 76.	2806 13	21 Julio 1876.	Se apremió 17 Mayo 1877. Se embargó 30 Mayo 1877.	
9	El mismo.	8 fincas rústicas.	.	43.313	S. Miguél Montañán	5 al 13.	31 Agosto 68 à 76.	742 50	4 Setiembre 1876.	Se apremió 17 Mayo 1877. Se embargó 30 Mayo 1877.	
10	Angel Delgado.	Una casa.	.	90	Leon.	2.º al 4.º	4 Agosto 74 à 76.	375	4 Setiembre 1876.	Se apremió 17 Mayo 1877. Se embargó 30 Mayo 1877.	Declarada la quiebra.
11	José García Sanchez.	Una tierra.	.	1.368	Leon.	6 al 13.	7 Mayo 69 à 77.	1713	14 Mayo 1877.	Se apremió 27 Julio 1877. Se embargó 28 Julio 1877.	
12	Guillermo Santero.	Una huerta.	.	2.047	Leon.	6 al 14.	16 Marzo 69 à 77.	5535 35	.	Se apremió 24 Mayo 1877. Se embargó 27 Julio 1877.	Declarada la quiebra.
13	Angel Arco.	Prado y una casa.	.	2.039	Leon.	6 al 14.	0 Mayo 69 à 77.	29126 52	25 Mayo 1877.	Se apremió 23 Julio 1877. Se embargó 31 Julio 1877.	Declarada la quiebra.
14	El mismo.	Un prado y pejar.	.	2.038	Leon.	6 al 13.	9 Mayo 69 à 77.	32614 32	25 Mayo 1877.	Se apremió 27 Julio 1877. Se embargó 31 Julio 1877.	Declarada la quiebra.
15	El mismo.	Un prado.	.	41.377	Leon.	6 al 14.	9 Mayo 69 à 77.	7229 48	25 Mayo 1877.	Se apremió 27 Julio 1877. Se embargó 31 Julio 1877.	Declarada la quiebra.
16	El mismo.	Una tierra.	Clero.	41.934	Leon.	6 al 14.	26 Junio 69 à 77.	405	25 Mayo 1877.	Se apremió 27 Julio 1877. Se embargó 31 Julio 1877.	Declarada la quiebra.
17	El mismo.	Una heredad.	Clero.	41.982	Candanedo.	4 al 14.	10 Junio 67 à 77.	6888 75	25 Mayo 1877.	Se apremió 2 Agosto 1877. Se embargó 7 Agosto 1877.	Declarada la quiebra.
18	El mismo.	Una heredad.	Clero.	42.900	Candanedo.	4 al 14.	10 Junio 67 à 77.	6602 75	25 Mayo 1877.	Se apremió 2 Agosto 1877. Se embargó 7 Agosto 1877.	Declarada la quiebra.
19	El mismo.	Una heredad.	Clero.	42.000	Candanedo.	4 al 14.	10 Junio 67 à 77.	6338 75	25 Mayo 1877.	Se apremió 2 Agosto 1877. Se embargó 7 Agosto 1877.	Declarada la quiebra.
20	El mismo.	Una heredad.	Clero.	41.983	Candanedo.	3 al 14.	10 Junio 67 à 77.	4500	25 Mayo 1877.	Se apremió 2 Agosto 1877. Se embargó 7 Agosto 1877.	Declarada la quiebra.
21	El mismo.	Una heredad.	Clero.	41.994	Candanedo.	4 al 14.	10 Junio 67 à 77.	1650	25 Mayo 1877.	Se apremió 2 Agosto 1877. Se embargó 7 Agosto 1877.	Declarada la quiebra.
22	El mismo.	Una heredad.	Clero.	41.988	Candanedo.	4 al 14.	10 Junio 67 à 77.	1450 63	25 Mayo 1877.	Se apremió 2 Agosto 1877. Se embargó 7 Agosto 1877.	Declarada la quiebra.
23	El mismo.	Una heredad.	Clero.	41.987	Candanedo.	4 al 14.	10 Junio 67 à 77.	1402 50	25 Mayo 1877.	Se apremió 2 Agosto 1877. Se embargó 7 Agosto 1877.	Declarada la quiebra.
24	El mismo.	Una heredad.	Clero.	41.996	Matallana.	4 al 14.	10 Junio 67 à 77.	1512 50	25 Mayo 1877.	Se apremió 2 Agosto 1877. Se embargó 7 Agosto 1877.	Declarada la quiebra.
25	Ramon Soto Seljas.	Un prado.	Clero.	5.945	Sarriegos.	13 y 14.	7 Junio 76 y 77.	127 50	.	Se apremió 21 Setiembre 1877. Se embargó 26 Setiembre 1877.	Declarada la quiebra.
26	Bautista Leon.	Un prado.	Clero.	43.087	Oteruelo.	8 al 10.	24 Agosto 74 à 77.	88 89	.	Se apremió 21 Setiembre 1877. Se embargó 26 Setiembre 1877.	

27	Angel Gonzalez Gironés	Una casa.	Clero.	427	Ruiforco.	4.º y 5.º	14 Agosto 75 y 77.	175	.	Se apremió 21 Setiembre 1877. Se embargo 28 Setiembre 1877.
28	Claudio Gonzalez.	2 fincas.	Clero.	45.519	Villabúrbula.	6 al 11.	23 Febrero 72 á 77.	907 50	19 Febrero 1877.	Se apremió 24 Marzo 1877. Se embargo 25 Abril 1877. Se apremió 29 Setiembre 1876. Se embargo 2 Marzo 1877. Se apremió 8 Mayo 1877, no se apremió, fallado.
29	Cayetano Lopez.	Una heredad.	Clero.	2.932	Ruiforco.	9 al 13.	30 Julio 70 á 77.	3060	28 Agosto 1876.	Se apremió 24 Enero 1877. Se embargo 29 Abril 1877. Se apremió 1.º Mayo 1876. Se embargo 13 Mayo 1876.
30	Isidoro Garcia Benitez.	Una heredad.	Clero.	48.275	Sahagun.	3 al 10.	10 Julio 60 á 76.	2150	28 Agosto 1876.	Se apremió 12 Diciembre 1876. Se embargo 21 Marzo 1877. Se apremió 10 Febrero 1876. Se embargo 21 Marzo 1877. Se apremió 27 Abril 1877. Se embargo 30 Junio 1877.
31	Bonito Revuelta.	Una heredad.	Clero.	43.268	Colada.	3 al 13.	28 Noviembre 68 á 76	1586 25	29 Noviembre 1876.	Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877. Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877.
32	Felix Izarra.	Una casa.	Clero.	215	Astorga.	9 al 11.	1.º Setiembre 73 á 75.	1687 50	18 Setiembre 1876.	Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877.
33	Mattas Vazquez.	Una heredad.	Clero.	45.552	Moral.	10 y 11.	25 Octubre 75 á 76.	295 25	.	Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877.
34	El mismo.	Una heredad.	Clero.	45.748	Moral.	9, 10 y 11.	15 Diciembre 74 á 76	1018 14	.	Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877.
35	Santiago Alonso Fuertes	2 fincas.	Clero.	1.838	Astorga.	7 al 12.	5 Julio 70 á 77.	2755	19 Febrero 1877.	Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877.
36	Isidoro Fernz. Dorigu.	Una casa.	Clero.	240	Astorga.	10 al 12.	1.º Setiembre 75 á 77.	3000	18 Setiembre 1876.	Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877.
37	El mismo.	Una casa.	Clero.	210	Astorga.	10 al 12.	5 Noviembre 75 á 77.	1875	29 Noviembre 1876	Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877.
38	El mismo.	Una casa.	Clero.	211	Astorga.	10 al 12.	5 Noviembre 75 á 77.	760 39	29 Noviembre 1876	Se apremió 15 Diciembre 1876. Se embargo 23 Febrero 1877.

Interp.ª tercería por la mujer del deudor.

Declarada la quiebra.

Declarada la quiebra.

Interp.ª tercería por la mujer del deudor.

Idem por id. de id.

Idem por id. de id.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN, en cumplimiento de lo prevenido por la Instruccion de 31 de Agosto último, para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio anterior, sobre cobranza por compra de Bienes desamortizados. Leon 26 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Santa Cristina de Valmariz.

Por destitucion del que la estaba desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, siendo de cuenta del Secretario escribir los acuerdos, auxiliar en los trabajos de la Junta pericial, practicar cuentas, diligencias corran en el Ayuntamiento y ser lo mismo Secretario particular del Alcalde Presidente.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Chado Alcalde de la corporacion en término de 30 dias á contar desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues terminados que sean no podrán con arreglo á la Ley de Santa Cristina y Noviembre 24 de 1877.—El Alcalde, Francisco Pastora.

BUZGADOS.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para el día treinta y cinco del actual y hora de las doce de mañana, se verificará remate publico de las fincas siguientes:

1.º Una tierra barral término de casco mulo de San Miguel y Robledo, hace en sembradura hembra y macho, al año de la ceba, inde Oriente Valeriano Gonzalez, Mediodía y Norte Gabriel Benitez, tasada en diez pesetas.

2.º Una tierra término de Robledo, á la barra, hace en sembradura una hembra poco más ó menos, linda Oriente Manuel Gonzalez, Mediodía se Igara, Poniente y Norte Manuel Gonzalez, tasada en seis pesetas veinte y cinco céntimos.

3.º Otra tierra término de San Miguel, do llaman la cerra, hace en sembradura hembra y macho, linda al Oriente Fabian Perez, Mediodía Basilio Cabillas, Poniente, Bernardo Santos, tasada en ocho pesetas cincuenta céntimos.

4.º Otra tierra término de San Miguel, do llaman la cerra, hace en sembradura hembra y macho, linda al Oriente Juan Valerio Gonzalez, Mediodía Froilan Gonzalez, tasada en ocho pesetas setenta y cinco céntimos. Son propias de Donado Gutierrez, natural y residente en San Miguel del Camino y se venden para pago de las costas que le han sido impuestas en la causa que se le sigue por lesiones.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán acudir bien en la Sala de Audencia de este Juzgado, ó bien en el pueblo de San Miguel ante el Juez municipal y Secretario de Valeriano de donde simultaneamente se celebrará el remate.

Se vende en Leon á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.— José Llano.—P. N. de S. Strm., Martin Lorenzana.

D. Francisco Ariza Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la gitana Isabel Resilla, natural que dice ser de Barcelona, en el partido judicial de Sabagun, cuya vealdad y paradero no ha podido averiguarse, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente comparezca en este Juzgado y comparezca al fin del que refrenda á manifestar el otorga perdon al gitano tambien Alejandro Gimenez, vecino que fue de Curiel de los Ajos, por el delito de homicidio en la persona de su marido Guillermo Tabarri y lesiones á la misma, cuyo gitano se halla cumpliendo condena en el Esplachamiento Penal de la Coruña por dicho delito.

Pasa por providencia firmada en virtud de certificación recibida del Secretario de Cámara de la Audiencia de Valladolid D. Tomas Rodriguez Hernandez, así lo tengo acordado.

Dado en Villanueva á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Ariza Carbajal.— Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Manuel Siron Tejel, Alferz de la primera compania del primer Batallón del Regimiento infantería de Valencia, núm. 25.

Habiendo desaparecido de la accion de Lacer y Lerca, ocurrida el día 3 de Febrero de 1875, el cabo segundo de la quinta compania de dicho Batallón y Regimiento, Mattas Rivera Parra, á quien estoy sumariado por el expresado delito.

Usando de las facultades que en estos casos concede las Aulas ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por ser presente delito, al expresado individuo, señalándole la guardia de prision en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciara en rebeldia. Tudela 30 de Octubre de 1877.— Manuel Siron.

ANUNCIOS.

BOVA DE VALLA

Se vende á precios arreglados en el almacén de aceite del Puesto de los Huevos. 0—7

Se vende en el pueblo de Castrelos, Ayuntamiento de Villavieja, partido judicial de Sahagun, un pablico ganadero de más de siete cuartas, de cuatro años, para el mes de Marzo próximo, pelo negro, bonita estampa. La persona que desee interesarse en su compra podrá verse ó tratar con Pedro de Llores, en el citado pueblo.